



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03052-2016-PA/TC
LIMA SUR
PARROQUIA EL NIÑO JESÚS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la parroquia El Niño Jesús contra la resolución de fojas 104, de fecha 10 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03052-2016-PA/TC
LIMA SUR
PARROQUIA EL NIÑO JESÚS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la recurrente solicita que se declare nula la Resolución 25, de fecha 28 de setiembre de 2015, expedida por el Juzgado Especializado Civil de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente el pedido de reposición formulado contra la Resolución 24, expedida en el proceso de reivindicación subyacente; y que, en virtud de ello, no se ejecute el lanzamiento ordenado en dicho proceso.
5. En líneas generales, aduce que dicho auto vulnera: (i) su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ya que cuenta con una motivación aparente e incongruente porque, contrariamente a lo que consigna, no solicitó que se dejara sin efecto alguna sentencia que tuviera la calidad de cosa juzgada y más bien se pronunció sobre cuestionamientos que no formuló; y (ii) su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, pues, por un lado, ha estado inmersa en un estado de indefensión, toda vez que las Resoluciones 20, 21 y 22 no les fueron válidamente notificadas y, por otro lado, la causa subyacente viene siendo tramitada con inusitada celeridad.
6. Sin embargo, la Resolución 25 cumple con detallar cuáles son las razones por las cuales declaró la improcedencia de lo solicitado, tanto es así que de su tenor se constata que el fundamento que explica por qué la nulidad de los actos de notificación de las Resoluciones 20, 21 y 22 no resulta atendible se sustenta en la documentación obrante en el expediente subyacente. Por ende, no resulta viable extender —esta vez en sede constitucional— el debate sobre si tales resoluciones fueron debidamente notificadas o no, puesto que tal cuestionamiento —en su momento— fue examinado por la judicatura ordinaria al contrastar lo consignado en autos, cuya verificación por parte de esta Sala del Tribunal Constitucional es manifiestamente inviable.
7. Ahora bien, en cuanto a lo concerniente a la inusual rapidez con que, según ella, se viene tramitando la causa subyacente, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03052-2016-PA/TC
LIMA SUR
PARROQUIA EL NIÑO JESÚS

que tal objeción es una mera conjetura, dado que tal afirmación no encuentra respaldo en algo objetivo y verificable.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA